Bogotá D.C.

Ingeniero
ANDERSON MELO PARRA
Subdirector Técnico de Construcciones
Instituto Distrital de Recreación y Deporte - IDRD
CL 63 N°59 A - 06
(601) 6605400
IDRDcorrespondencia@idrd.gov.co

Referencia: Respuesta al comunicado IDRD N° 20244000052541 con radicación en la SDA 2024ER45813 del 26 de febrero de 2024. Solicitud de información para la verificación de afectaciones en el lote para los estudios y diseños del Parque San José de Usme Cod. 05-197.

Respetado Arq. Melo Parra,

Esta Secretaría Distrital de Ambiente, Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad da respuesta al oficio de la referencia el cual indica:

« la STC solicita respetuosamente a ustedes como autoridad Distrital de ambiente que, en virtud del principio de colaboración interinstitucional, nos indiquen las afectaciones y/o impactos ambientales que se deban tener en cuenta, en contraste con la ubicación del predio mencionado para el desarrollo de los estudios y diseños.»

Previamente a pronunciarnos es preciso señalar que la Secretaría Distrital de Ambiente es la autoridad ambiental competente en jurisdicción del Distrito Capital, según lo establecido en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 dentro del perímetro urbano:

1. LOCALIZACIÓN

El Parque San José de Usme se localiza en suelo urbano y rural de Bogotá D.C., y la información correspondiente es la siguiente según lo establecido en el Decreto Distrital 555 del 29 de diciembre de 2021, «*Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá*» (Ver Tabla 1 e Imagen 1).

Adicionalmente se indica que el Parque San José de Usme, de acuerdo con el Sistema de Información geográfica - SINUPOT corresponde al lote con CHIP catastral AAA0143FYUH y dirección KR 14 100B 45 SUR (Tabla 1)

Tabla 1. Localización del Parque San José de Usme

Localidad (*)	5 – Usme
Sector Catastral	Yomasa Norte

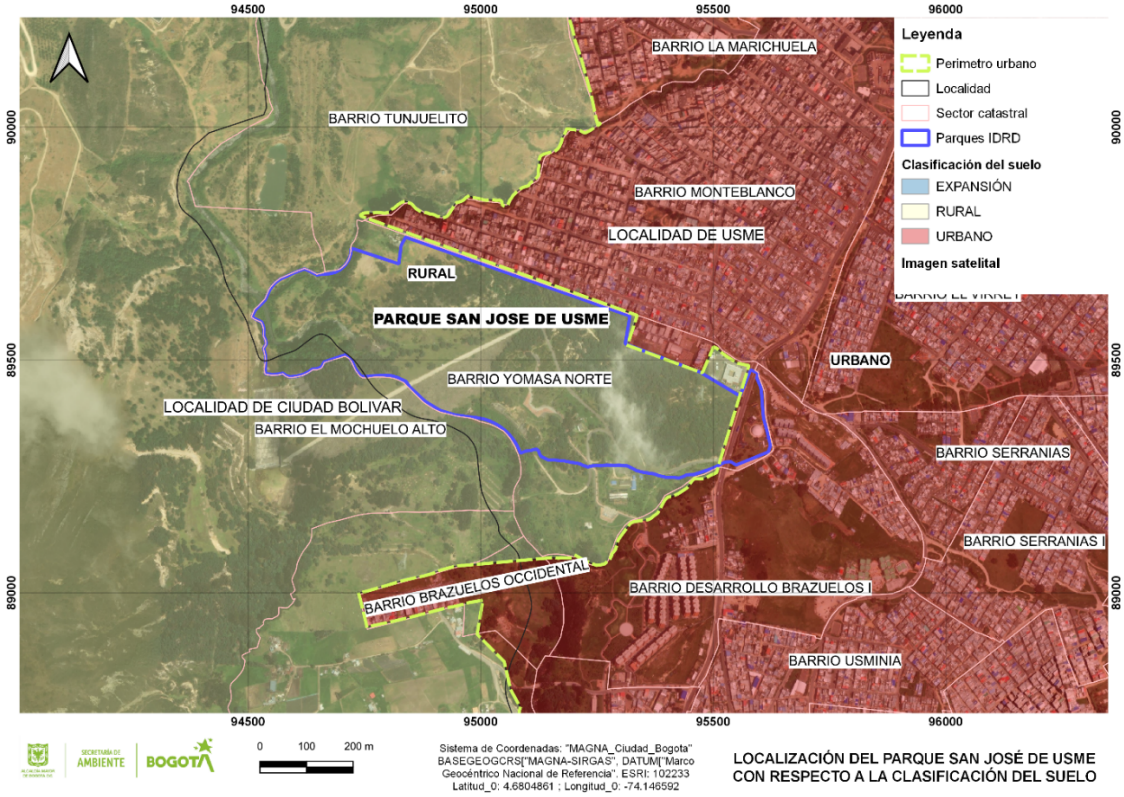
Tabla 1. Localización del Parque San José de Usme

UPZ (*)	58 – Comuneros
CHIP	AAA0143FYUH
Dirección	KR 14 N°100B 45 SUR
Código de parque	IDRD 05 – 197
Identificador único de lote	002586001003

Fuente: Tomado de SINUPOT, IDECA, VISOR GEOGRAFICO, SIGDEP, SER-SDA, 2024

(*) Información suministrada con base en los artículos 9 y 10, y el parágrafo 2 del artículo 490 del Decreto Distrital 555 de 2021.

Imagen 1. Localización del Parque San José de Usme con respecto a la clasificación del suelo



Fuente: SER – SDA, 2024

2. SUPERPOSICIÓN CON ELEMENTOS DE LA ESTRUCTURA ECOLÓGICA PRINCIPAL DEL DISTRITO

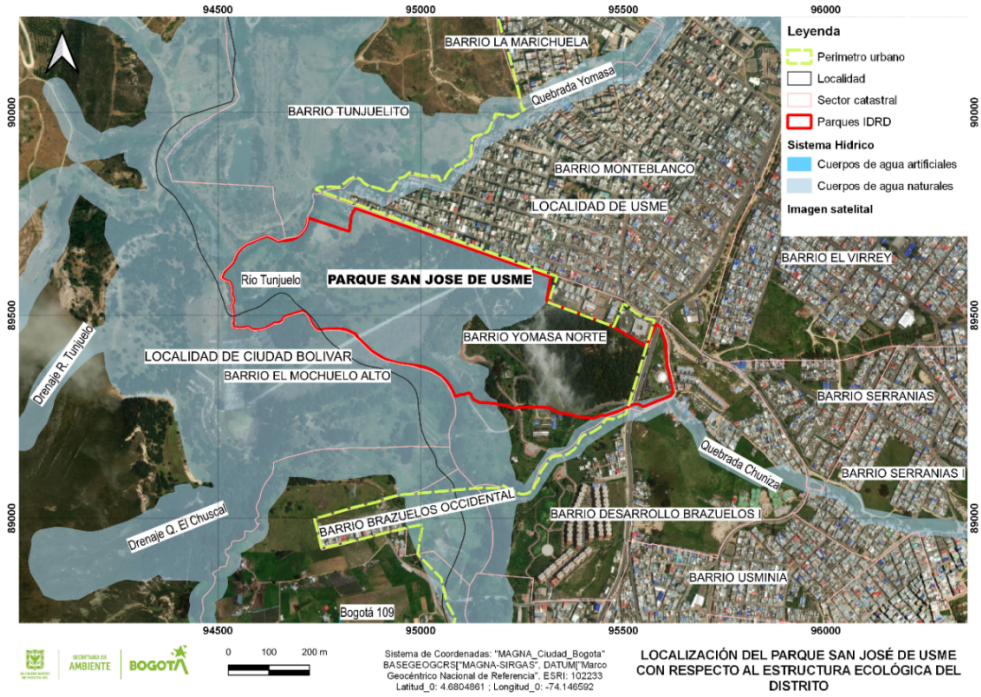
Al hacer el análisis cartográfico se encontró que el Parque San José de Usme se encuentra traslapado parcialmente con la ronda hídrica del río Tunjuelo en la zona rural, y con la ronda hídrica de la quebrada Chuniza en suelo urbano y rural (Tabla 2, Imagen 2)

Tabla 2. Superposición del Parque San José de Usme con elementos de la EEP.

SUELO	COMPONENTE	CATEGORÍA	ELEMENTO	ÁREA	NOMBRE	ACTO_ADMIN
RURAL	Áreas de especial importancia ecosistémica	Sistema Hídrico	Cuerpos de agua naturales	Ríos, quebradas y sus rondas	Río Tunjuelo	Decreto Distrital 555 de 2021
URBANO/ RURAL					Quebrada Chuniza	

Fuente: Decreto Distrital 555 de 2021. SER-SDA, 2024.

Imagen 2. Localización del Parque San José de Usme con respecto a la Estructura Ecológica Principal del Distrito



Fuente: SER – SDA, 2024

Con respecto al río Tunjuelo se informa que la Resolución SDA 02304 de 2019 «*Por medio de la cual se aprueba la modificación del curso del río Tunjuelo, se delimita su corredor ecológico de ronda y se toman otras determinaciones*», fue demandada en Acción de Simple Nulidad, por las señoras María Susana Muhamad González, Heidy Sánchez Barreto y Ana Teresa Bernal Montañez. El proceso con referencia: 11001333400120220027500, cursa en primera instancia en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, mediante providencia de 30 de junio de 2023 y notificada por estado del 19 de julio de 2023 resolvió revocar el auto del 24 de agosto de 2022 y en su defecto decretó la suspensión provisional de la mencionada Resolución. Lo antes señalado significa que hasta tanto no se resuelva el proceso, o sea, se dicte sentencia, la

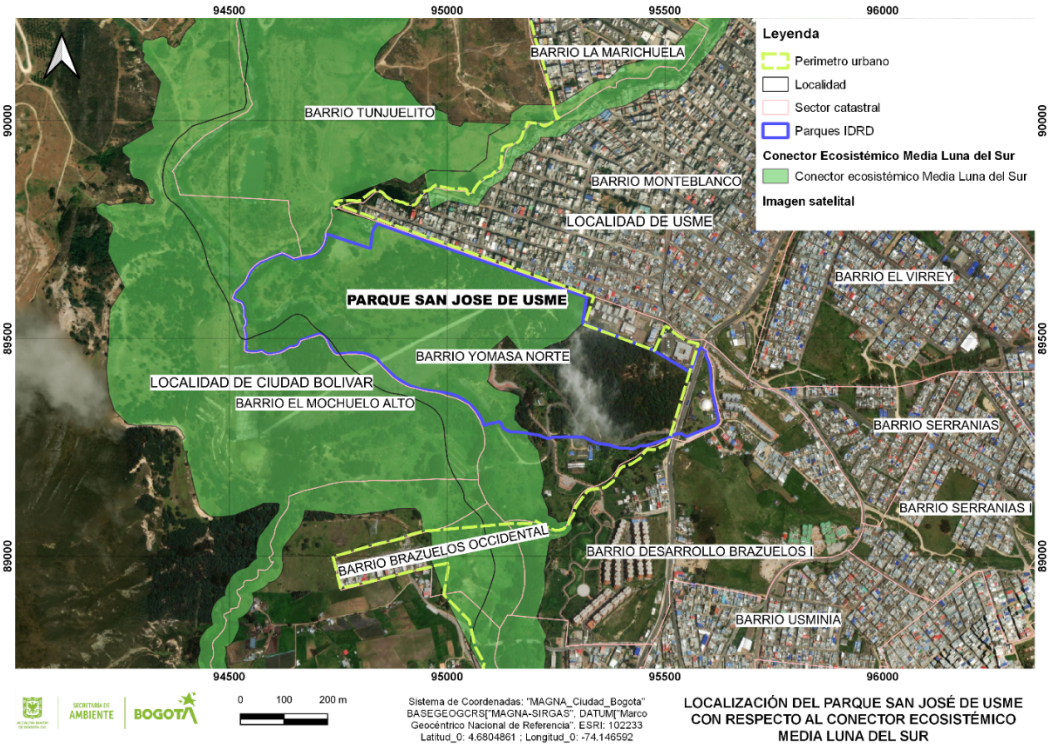
Resolución SDA 2304 de 2019, no podrá aplicarse por haberse ordenado la suspensión de sus efectos.

En ese sentido y de acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 61 del Decreto Distrital 555 de 2021, la ronda hídrica vigente del río Tunjuelo corresponde a las disposiciones normativas anteriores a la Resolución SDA 02304 de 2019, indicada en la Imagen 2, por lo cual el régimen de usos en las zonas que presentan traslape con este cuerpo hídrico corresponde al indicado en el artículo 62 del Decreto Distrital en mención, régimen de usos que se deberá tener en cuenta para hacer cualquier actividad.

3. OTRAS SUPERPOSICIONES

Adicionalmente, se encontró que el Parque San Juan de Usme tiene traslape parcial con el Conector Ecosistémico Media Luna del Sur, como una estrategia transversal de conservación (Imagen 3).

Imagen 3. Localización del Parque San José de Usme con respecto al Conector Ecosistémico Media Luna del Sur



Fuente: SER – SDA, 2024

Teniendo en cuenta lo anterior, para dicha área, se debe tener en cuenta lo definido en el parágrafo 1 del artículo 11 del Decreto Distrital 555 de 2021 – Plan de Ordenamiento Territorial, a saber: «(…) *Los conectores ecosistémicos no hacen parte de la Estructura Ecológica Principal, ni constituyen afectación o suelo de protección, salvo cuando se traslapen con áreas de la Estructura Ecológica Principal en los términos del artículo "Definición de la Estructura Ecológica Principal – EEP*" (…)».

Por tanto, en el área de traslape con la ronda hídrica del río Tunjuelo y la quebrada Chuniza, prevalecen los usos definidos para estas áreas, establecidas en el parágrafo 1, artículo 62 del Decreto Distrital 555 del 2021.

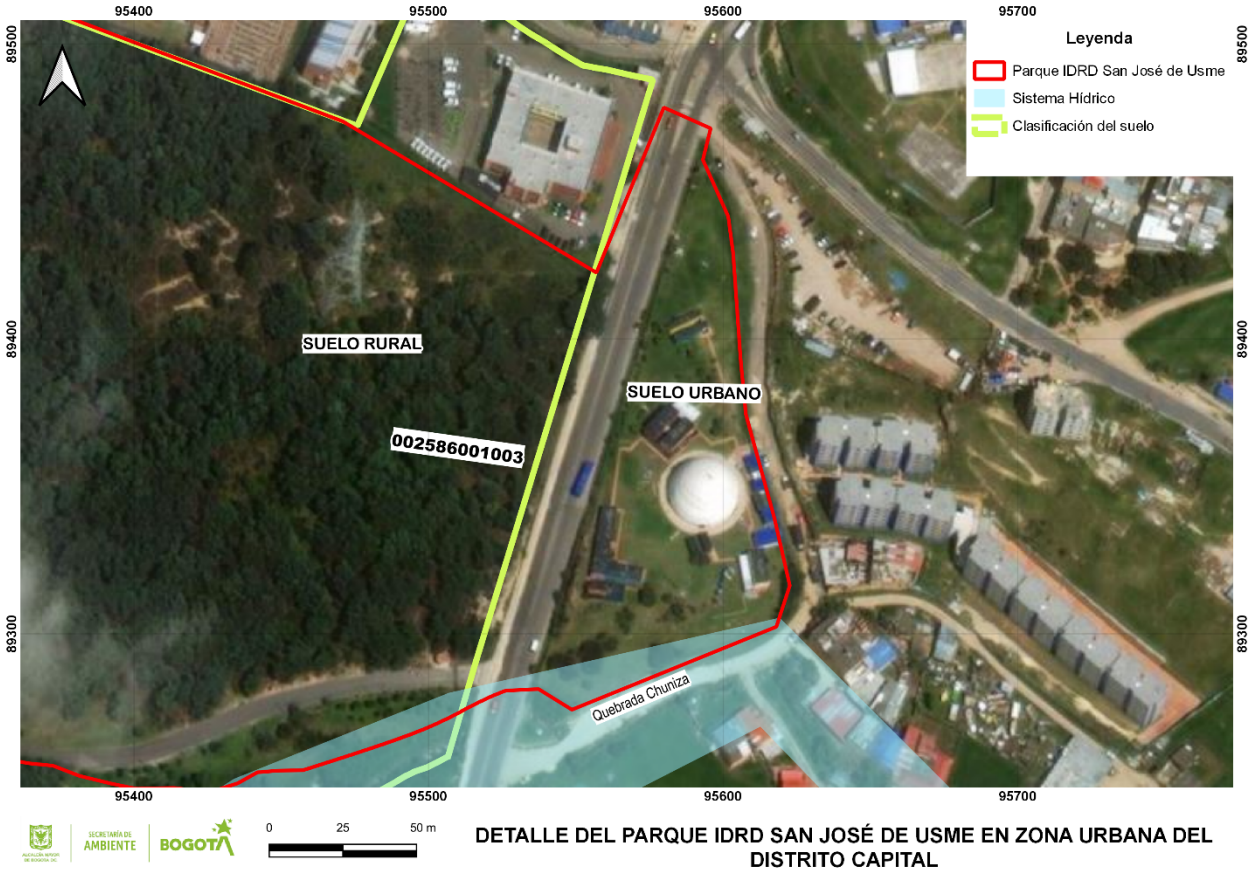
Nota: *Las imágenes e información presentadas anteriormente son de referencia cartográfica, en caso de ser requerido, deberán ser verificadas topográficamente en el lote por el interesado y se deberán respetar los límites de la ronda hídrica del río Tunjuelo y la ronda hídrica de la quebrada Chuniza como elementos de la Estructura Ecológica Principal - EEP.*

De ser necesario, los límites del lote objeto de consulta deberán ser verificados y solicitados en la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD.

Efectuadas las anteriores precisiones, en relación con la solicitud por usted realizada y a partir de lo mencionado en el numeral 2 del presente oficio, el Parque San José de Usme localizado en suelo urbano y rural de Bogotá D.C., presenta traslape parcial con la ronda hídrica del río Tunjuelo y con la ronda hídrica de la quebrada Chuniza, por lo tanto, para ejecutar cualquier actividad en el área del parque que se traslapa con estos elementos de la Estructura Ecológica Principal del Distrito, se deberá tener en cuenta el régimen de usos establecidos en el parágrafo 1, artículo 62 del Decreto Distrital 555 del 2021.

Adicionalmente, se deberá tener en cuenta los siguientes lineamientos establecidos por la Subdirección de Ecourbanismo y Gestión Ambiental Empresarial – SEGAE:

Imagen 4. Detalle del Parque IDRD San José de Usme en la zona urbana del Distrito Capital



Fuente: SER – SDA, 2024

En adición al régimen de usos establecido en el parágrafo 1, artículo 62 del Decreto Distrital 555 del 2021, para el área superpuesta con la ronda hídrica de la quebrada Chuniza que se observa en la Imagen 4 se deberán tener en cuenta los siguientes lineamientos de intervención:

1. En ningún caso se deberán generar alteraciones nocivas en la topografía o cortes de terreno, que afecten zonas verdes remanentes, estas áreas se deberán reconformar, empradizar y recuperar utilizando gramíneas y otras especies herbáceas, arbustivas y subarbóreas nativas que garanticen su soporte en la pared del talud. La cobertura debe ser del 100 % del terreno con el fin de evitar procesos erosivos y sedimentación hacia cuerpos de agua o sistemas pluviales. La superficie que se empradiza se cubrirá como mínimo con una capa 20 centímetros de espesor de sustrato orgánico (tierra orgánica) que se compactará con medios mecánicos o manuales, teniendo en cuenta la pendiente y las condiciones del terreno.

2. Será responsabilidad del ejecutor de las actividades, que la zona objeto de intervención persista en mejores condiciones paisajísticas de las que se encontraba antes de la ejecución de las obras. Por ningún motivo se deberá realizar alteración perjudicial o antiestético del paisaje natural.

3. Si durante la ejecución de las actividades se afectan zonas verdes por pisoteo o actividades similares, se deberá empradizar nuevamente esta área, las cuales se regarán constantemente durante el desarrollo de las actividades, para garantizar su arraigo al suelo. Si se evidencia compactación de las zonas verdes de la Ronda Hídrica por tránsito de transporte pesado o compactación con material de relleno, se deberá recuperar el área eliminando el material que genera la compactación, esto sin perjuicio de las demás medidas preventivas, correctivas y sanciones que considere esta entidad.

4. El endurecimiento de zonas verdes deberá ser compensado, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la **Resolución Conjunta 001 de 2019**. En parques se deberán tener en cuenta los ***"Índices de diseño para los elementos del Sistema de espacio público peatonal y para el encuentro" del artículo 126 del Decreto 555 de 2021***".

5. Si en la ejecución de las obras, se considera la tala de arbolado, se deberá solicitar los permisos consistentes en tratamientos silviculturales ante la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta entidad. De igual manera no se podrá intervenir la Faja Paralela a la línea de mareas máximas ni el sin el permiso respectivo de la autoridad ambiental.

6. Previo al inicio de cualquier actividad, la entidad responsable y ejecutora, deberá delimitar de manera visible el área de intervención y aislarla de las zonas correspondientes a cuerpos de agua; esto con el fin de conocer en el terreno, la localización, límite de estas áreas y realizar la intervención solo en los lugares permitidos, y bajo los lineamientos ambientales descritos en el presente documento y definidos por la Autoridad Ambiental en los demás lineamientos y permisos que sean requeridos.

7. La entidad responsable y ejecutora no podrá instalar ningún campamento de obra, área de almacenamiento de materiales y/o mantenimiento de equipos y maquinaria dentro de la Ronda Hídrica en general.

8. Si se van a realizar emplazamientos y pilotajes de estructuras, no podrán afectar el flujo de agua superficial y subsuperficial, de manera que no se altere negativamente la dinámica hídrica, ni las condiciones de infiltración propias del terreno de las áreas objeto de intervención; ni se aumenten riesgos de remoción derivados del manejo de aguas.

9. Si se requiere de la ejecución de trabajos de construcción en horarios nocturnos, se debe considerar la normatividad vigente y contar con la autorización de la Alcaldía Local respectiva, con el fin de mantener la integridad ecológica del área.

10. Ninguna actividad del proyecto podrá generar afectaciones, ni perturbaciones derivadas por la iluminación que se llegare a requerir durante la fase de operación, por emisiones o ruido que alteren el comportamiento de la fauna silvestre o alteren la tranquilidad de la población residente cercana al área de desarrollo de las actividades.

11. Las actividades e intervenciones que sean permitidas, en ningún caso podrán generar contaminación lumínica.

12. Durante las actividades, no se podrá generar y/o aportar vertimientos líquidos o sólidos a las corrientes de agua, en cumplimiento con la Resolución 3956 de 2009, *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital"*.

13. En todos los casos, las actividades que se proponga realizar deberán incluir los conceptos técnicos e implementar las disposiciones o requerimientos establecidos por el IDIGER, relacionadas con el nivel de amenaza por remoción en masa que se pueda presentar en cada una de las áreas objeto de intervención.

14. Se prohíbe el aporte de aguas procedentes de las actividades propias de la construcción hacia canales o cuerpos de agua ubicados en zonas aledañas.

15. Toda actividad debe realizarse de forma que no se presenten problemas de estabilidad del terreno, esto con el fin de prevenir afectaciones al área y prevenir su colapso.

16. En caso de suceder algún tipo de emergencia o falla mecánica de maquinaria localizada en las áreas de intervención de este, ésta deberá ser retirada inmediatamente de la zona. Está prohibido realizar cualquier actividad de reparación, limpieza o mantenimiento de todo tipo maquinaria o equipo en la Ronda Hídrica del cuerpo de agua.

17. **Se deberá dar cumplimiento a la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, Segunda Edición acogida mediante Resolución 01138 de 2013, adicionalmente todos los permisos que sean requeridos deberán ser solicitados ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, quien realizará el control al cumplimiento de las normas ambientales durante la ejecución del proyecto.**

18. La limpieza de las herramientas, estructuras a instalar e implementos, solo se realizará en el sitio dispuesto para tal fin, alejado del cuerpo de agua, Faja Paralela y Área de protección o conservación Aferente. El material resultante de esta limpieza se dispondrá conjuntamente con los escombros cumpliendo con la normatividad vigente.

19. Si se llegare a presentar derrames accidentales de hidrocarburos (grasas, aceites, etc.) sobre el suelo, se debe dar aviso al responsable o encargado de las contingencias ambientales y se deberá atender el incidente removiendo el derrame inmediatamente, adicionalmente se deberá informar a la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente para que se realicen las acciones de mitigación necesarias. Si el volumen derramado es superior a 5 galones, debe trasladarse el suelo removido a un sitio especializado para su tratamiento y la zona afectada debe ser restaurada de forma inmediata en similares o mejores condiciones a las existentes antes de las actividades, esto sin perjuicio de las demás medidas preventivas, correctivas y sanciones que considere esta entidad. La obra deberá contar con plan de contingencias y se debe ajustar al Plan Nacional contra derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas - Decreto 321 del 1999.

20. Si se presenta un derrame de mezcla de concreto, ésta se deberá recoger y disponer de manera inmediata en un sitio adecuado. La zona donde se presentó el derrame se debe limpiar de tal forma que no exista evidencia del derrame presentado y si fuera necesario, se restaurará o mejorará el suelo, los cuerpos de agua y vegetación afectada garantizando que el suelo quede en mejores condiciones a las iniciales. De presentarse esta situación, se debe informar obligatoriamente a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la SDA.

21. No se puede utilizar por ningún motivo las zonas verdes de la Ronda Hídrica para la elaboración de mezclas de concreto o asfalto.

22. La generación de residuos de tipo peligroso (trapos, estopas, metales, aserrín, cartones, plásticos, arenas, entre otros elementos o materiales impregnados de aceites, solventes, pinturas o cualquier sustancia con connotación de material peligroso) deberán disponerse a través de gestores autorizados por la Autoridad Ambiental y se deberá contar con las respectivas actas de disposición final de dichos residuos, en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 *"**Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral"***.

23. No se podrán instalar canecas, centros de acopio, ni otro dispositivo para el manejo temporal de residuos sólidos dentro de la Ronda Hídrica del cuerpo de agua.

24. Todo material que genere partículas debe permanecer totalmente cubierto, aislado y confinado, se deben implementar las acciones necesarias para cubrirlo inmediatamente después de su utilización.

25. Cualquier daño a la Ronda Hídrica del cuerpo de agua, será responsabilidad del ejecutor de las actividades.

26. De acuerdo con lo establecido en el Articulo 15 “Diseños de Arborización, Zonas Verdes y Jardinería” del Decreto 531 de 2010:

    (…) Cuando las entidades públicas o privadas ejecuten obras de construcción de infraestructura pública o establecimiento de zonas de cesión y deban intervenir el arbolado urbano, con actividades como arborización, tala, poda, bloqueo, traslado y manejo silvicultural o afecten las zonas verdes o permeables con endurecimiento, deben presentar el diseño de la arborización y zonas verdes para revisión y aprobación de manera conjunta por parte del Jardín Botánico José Celestino Mutis y la Dirección de Gestión Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, o la dependencia que haga sus veces. (…),

    La cita para la revisión y aprobación de diseños paisajístico se deberá obtener previamente, por intermedio de la Ventana Única de Construcción dispuesta en la página oficial de la Secretaría Distrital de Hábitat y será el primer día hábil de cada semana.

    http://vucapp.habitatbogota.gov.co/vuc/login.seam

Se reitera que los lineamientos de intervención descritos en el presente documento se aplicarán exclusivamente sobre la ronda hídrica de la quebrada Chuniza en perímetro urbano. **Para las intervenciones planteadas por fuera del perímetro urbano, se deberá solicitar concepto a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR.**

Adicionalmente para el área urbana fuera del traslape con la ronda hídrica de la quebrada Chuniza, cualquier desarrollo que se pretenda proponer o llevar a cabo se deberá garantizar el cumplimiento de las acciones, actividades, restricciones y en general las obligaciones establecidas en los instrumentos de planeación ambiental, urbana y normatividad vigente aplicable.

De acuerdo con lo anterior, y poniendo en consideración que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, no es la autoridad ambiental competente en suelo rural, esta Subdirección de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA actuando con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 «*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativ*o», da traslado a la

Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, para que dentro del ámbito de sus competencias genere respuesta directamente al peticionario.

Para finalizar, he de indicar que, el lote objeto de consulta correspondiente al Parque San José de Usme, se traslapa con la presa seca de Cantarrana, una estructura hidráulica construida con el fin de controlar el caudal del río Tunjuelo, la cual es administrada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, EAAB -ESP, por tal razón, y poniendo en consideración lo contemplado en el parágrafo 4, artículo 62 del Decreto Distrital 555 del 2021, se da traslado a dicha entidad pública, para que dentro del ámbito de sus competencias genere respuesta directamente al peticionario.

En los anteriores términos y en el ámbito de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se da respuesta a su solicitud.

Atentamente,

NATALIA MARIA RAMIREZ MARTINEZ
SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y RURALIDAD

Anexo: Radicado 2024ER45813

Traslado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR. Av. Cll. 24 (Esperanza) # 60 - 50, Centro Empresarial Gran Estación, costado Esfera – Pisos 6 y 7. (601) 580 11 11. sau@car.gov.co

Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP. Av. Calle 24 No. 37-15. (601) 344 7000. notificaciones.electronicas@acueducto.com.co

Proyecto: IVAN FERNANDO CAÑÓN CELIS – SEGAE
Revisó: LILIAN ROCÍO BERNAL GUERRA – SEGAE
Aprobó: ANDREA YINNETH SALDAÑA BARAHONA – SEGAE

Proyectó: ASTRID MILENA CARO ROA
Revisó: SAMUEL LOZANO BARON
WILSON CHAPARRO SANCHEZ
Aprobó: NATALIA MARIA RAMIREZ MARTINEZ